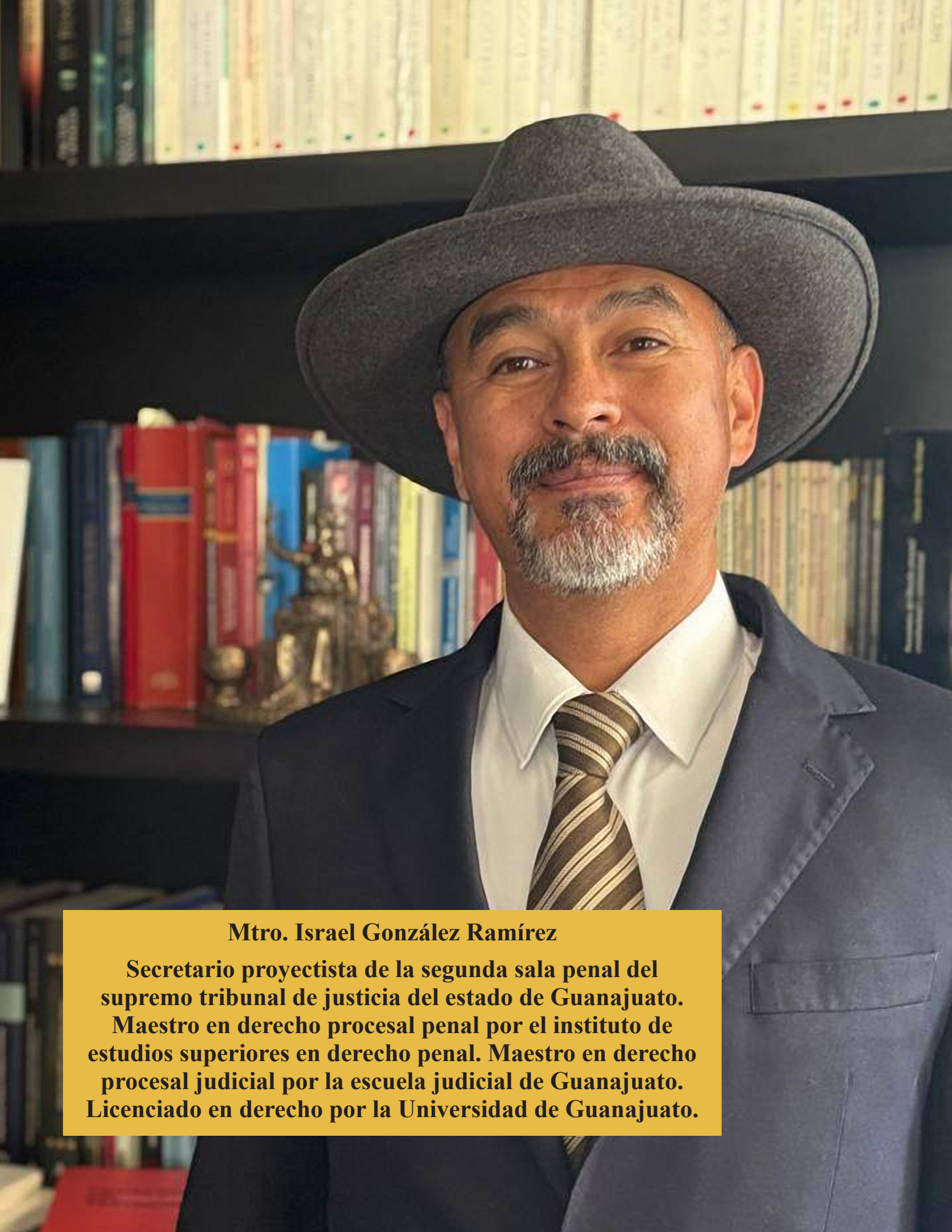




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 3

elle termine a l'issue
de son art justice

Caso 3. Uso del lenguaje. Toca 31/2016-O

 n este asunto se plasmaron razones por las que no era jurídicamente válido tener a la fiscalía apelando el tema de la medida cautelar en una audiencia inicial, debido a que, en la parte liminar de sus escritos de apelación estableció:

“(...) vengo a interponer recurso de APELACIÓN en contra de la decisión asumida por el juez de control para decretar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO por el delito de ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA... y por ende NO CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA (...)”

La sala consideró que no es lo mismo señalar que se recurre una decisión (la que vinculó a proceso al inculpado) y mencionar una de sus consecuencias (la no imposición de una medida cautelar); que señalar que se recurren tanto la decisión de haber vinculado a proceso como la de no haber impuesto una medida cautelar en los términos en que esto se produjo. Y desde luego que las distintas formas de expresar lo que se acaba de decir no pueden producir los mismos efectos jurídicos. Es decir, no es jurídicamente procedente resolver sobre los agravios que una parte procesal expresa en relación con una determinada decisión, cuando dicha parte ni siquiera cumplió con la formalidad de inconformarse con ella.

Esto dio pie para que la sentencia precisara que el Derecho, en su interpretación y aplicación, consiste en un ejercicio comunicacional; es decir, se aplica, se vivifica, nace al mundo de relación social mediante actos de comunicación o actos de habla, que, para efectos de precisión, podemos identificar como actos locutivos, ilocutivos y perlocutivos.²⁶ Un acto locutivo se traduce en la mera expresión de un enunciado en una secuencia gramatical estructurada y con un sentido determinado; un acto

26 Cfr. Centro virtual Cervantes: Acto de habla. Recurso digital disponible en http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/actodehabla.htm consultado el 21 de noviembre de 2025

ilocutivo, además de lo anterior se caracteriza por reflejar la intención que pretende transmitir su emisor; o sea, quien lo expresa persigue un fin determinado a alcanzar mediante el ejercicio comunicacional. Finalmente, el acto perlocutivo se traduce en la reacción provocada en el receptor a virtud del acto ilocutivo, de tal suerte que este se perfecciona cuando el emisor alcanza la finalidad perseguida que se refleja en el receptor.

Lo anterior es importante porque en la actuación del Derecho sus operadores y las personas a quienes va dirigida la norma, constantemente verifican actos ilocutivos y perlocutivos, pues cuando los justiciables sostienen una pretensión ante los jueces, lo hacen utilizando actos de habla que llevan implícitos una finalidad: la de que se tutele su pretensión; a su vez, los órganos jurisdiccionales, al emitir sus resoluciones, también acuden al uso constante de este tipo de actos de habla, pues persiguen la finalidad de que las partes procesales, o un tercero, asuman una determinada conducta procesal, la que incluso, en algunos casos, su incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas negativas para el contumaz.

De aquí la enorme relevancia de la precisión y claridad que deben existir en los enunciados por medio de los cuales se comunican los actos procesales de parte del órgano jurisdiccional a las partes en un juicio y viceversa. Tan importantes son que justamente en su apreciación va en juego la certeza, la seguridad jurídica de los contendientes, y con ellas el destino de su libertad o su patrimonio, en sentido lato.

Si una parte procesal no expresa de modo claro y preciso sus pretensiones, mal podrán ser recogidas por la autoridad; y si un órgano jurisdiccional no es claro en sus resoluciones, las partes quedan en absoluto estado de indefensión, pues es precisamente a partir de lo que se expresa en las resoluciones, y a virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, que lo en ellas plasmado es lo único que puede producir determinadas consecuencias jurídicas dentro del proceso. Solo lo que se plasma en el pronunciamiento produce en el mundo jurídico derechos u obligaciones generados por la decisión judicial, y estas se generan siempre a partir de lo que ponen en conocimiento las partes, así como de lo que producen en el proceso.

